

III. OTRAS DISPOSICIONES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 177/1960, de 28 de enero, por el que se autoriza la instalación de una industria de regeneración de aceites lubricantes usados.

Don Ignacio de Ulbarri Lacarra, en nombre de la Sociedad a constituir «Ulbarri, S. A.», ha promovido expediente para instalar en la provincia de Madrid una industria de regeneración de aceites lubricantes usados. La citada petición ha sido informada favorablemente por la Comisión Nacional de Combustibles del Ministerio de Industria, y el establecimiento de dicha industria viene regulado por las Leyes de Ordenación y Defensa de la Industria de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y de Reorganización del Monopolio de Petróleos de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, según las cuales han de fijarse las condiciones de la instalación, así como las características de los productos a obtener en su relación con las funciones atribuidas al Monopolio de Petróleos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a don Ignacio de Ulbarri Lacarra, en nombre de la Sociedad a constituir «Ulbarri, S. A.», para instalar en la provincia de Madrid una industria de regeneración de aceites lubricantes usados, cuya capacidad de producción será en principio la correspondiente al tratamiento de cinco mil toneladas de aceites lubricantes usados. A la vista de los resultados obtenidos y a solicitud del peticionario esta capacidad podrá ser ampliada primeramente hasta diez mil toneladas y después hasta dieciséis mil toneladas.

Artículo segundo.—Los productos regenerados que obtenga la citada industria serán puestos a disposición de CAMPSA para su distribución y venta, debiendo CAMPSA poner a disposición de aquella la cantidad de aceites usados de los por ella recogidos suficiente y necesaria para el normal funcionamiento de la industria cuya instalación se autoriza. La obligación por parte de CAMPSA de poner a disposición del peticionario los lubricantes a regenerar podrá ser sustituida por un acuerdo de aquella con el peticionario para que por parte de éste se efectúe la recogida, en las condiciones que fijen ambos.

Artículo tercero.—Las características de los tipos de productos que hayan de ser obtenidos serán las acordadas por CAMPSA y el peticionario, previa conformidad de la Comisión Nacional de Combustibles, debiendo en todo caso ajustarse a las especificaciones que hayan sido fijadas por la Comisión Nacional de Normalización, rigiendo para los aún no normalizados las especificaciones admitidas internacionalmente. Igual pauta deberá seguirse en los ensayos y pruebas para comprobar las especificaciones.

Artículo cuarto.—Los envases deberán poseer características especiales de forma o color y deberá indicarse en los mismos que se trata de aceites regenerados.

Artículo quinto.—Para la entrega y retirada de los productos serán de aplicación las normas que rigen las relaciones entre CAMPSA y las actuales refinerías en funcionamiento, debiendo esta nueva industria quedar en general supeditada a cuantas disposiciones están en vigor o puedan dictarse en lo referente a las actividades de esta clase de industria dentro del ámbito fiscal del Monopolio.

Artículo sexto.—La cuantía del cánón que deberá ser abonado en concepto de maquila será determinada en función de los aceites usados que se le entreguen para su regeneración y de las cantidades y características de los productos regenerados, que se devuelvan, debiendo ser sometida la tabla de valores a la aprobación del Consejo de Ministros. Esta tabla de valores podrá ser revisada anualmente por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Industria, previo informe de las partes interesadas. También podrá revisarse en la misma forma, a petición de la Empresa regeneradora o de CAMPSA, cuando varíen apreciablemente los elementos constitutivos del coste.

Artículo séptimo.—Se faculta a los Centros y Organismos oficiales y a las Entidades y Empresas cuyo consumo de lubri-

cantes sea de consideración para que, previa autorización de la Delegación del Gobierno en CAMPSA y con el informe favorable de la Comisión Nacional de Combustibles, puedan efectuar la regeneración de sus aceites usados en la planta industrial que se instale, mediante el sistema de maquila.

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Hacienda e Industria, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las normas complementarias que precise el desarrollo de cuanto antecede.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 178/1960, de 28 de enero, por el que se conmuta a Bernardo Noriega Gutiérrez la pena que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Bernardo Noriega Gutiérrez, condenado por la Audiencia Provincial de Santander en sentencia de dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, como autor de un delito de abandono de familia, con la concurrencia de una circunstancia agravante, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta,

Vengo en indultar a Bernardo Noriega Gutiérrez, conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia, por la de multa en cuantía de tres mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

* * *

DECRETO 179/1960, de 28 de enero, por el que se indulta, parcialmente, a Antonio Soler Ríau.

Visto el expediente de indulto de Antonio Soler Ríau, condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia de treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro como autor de un delito de estafa, con la concurrencia de una circunstancia agravante, a la pena de doce años y un día de reclusión mayor y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta,

Vengo en indultar a Antonio Soler Ríau de la mitad de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES